



Ciudad de México, a once de noviembre del dos mil veinticuatro

VISTOS, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del juicio referente al juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** contra [REDACTED] expediente 524/2023, y

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Virtual de este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, y recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el día uno de septiembre de ese mismo año, la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, por conducto de sus apoderadas legales demandaron en la vía Oral Mercantil de [REDACTED] lo siguiente:

- 1) *El pago por la cantidad de \$78,053.86 M.N. (SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- 2) *El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en el documento base de la acción, específicamente en la cláusula Sexta, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.*
- 3) *El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el documento base de la acción."*

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso concreto y que son de verse en su escrito de demanda.

2.- El referido reclamo se admitió en la vía y forma propuesta, por lo que el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, se ordenó emplazar a la demandada, lo que se verificó mediante diligencia practicada por el C. Secretario Actuario de la adscripción el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés (v.f.46)**; quien contestó la demanda mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado el diecisiete de enero de este año, en el que ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes; razón por la que, mediante proveído del veintinueve de



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

ese mismo mes y anualidad, una vez desahogada la vista que se le mandó dar a la actora con la contestación (v.f. 68), se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar

3.- La audiencia preliminar; se verificó el **seis de febrero del año en curso**, tal como consta en el Registro Magnético (video-grabación) que obra en este juicio, en la cual se admitieron las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

4.- La audiencia de juicio; se llevó a cabo el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro** donde se desahogaron pruebas que les fueron admitidas a las partes, faltando para su desahogo ambas pruebas confesionales y el informe solicitado a [REDACTED], por lo que una vez recibido dicho informe y desahogada la vista ordenada, mediante auto del quince de agosto del año en curso, se señaló fecha para la continuación de la audiencia de juicio.

5.- La continuación de la audiencia de juicio; se llevó a cabo el **veintiuno de agosto del año que transcurre**, en donde por pláticas conciliatorias entabladas entre las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia, por lo que el Juez acordó darle prioridad a la solución solicitada a través de un convenio o solicitar señalamiento de la fecha para la continuación de la audiencia de juicio, lo cual aconteció, ya que mediante auto del **cinco de noviembre del año en curso** se señaló fecha para la continuación de la audiencia de juicio.

6.- La continuación de la audiencia de juicio; se realizó el **once de noviembre de la presente anualidad**, donde se desahogaron las pruebas confesionales ofertadas por ambas partes y de acuerdo a su propia y especial naturaleza el informe rendido por [REDACTED], las partes alegaron lo que a su derecho convino; se declaró visto el asunto y se pronunció Sentencia Definitiva, exponiendo oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su emisión, leyéndose únicamente los puntos resolutivos, quedando a disposición de las partes copia de la resolución, la que ahora se pronuncia por escrito al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este juzgado es competente para conocer del presente expediente en razón de la materia, grado, territorio y cuantía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción II, 5 y 105 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II.- La vía Oral Mercantil resultó ser procedente, atento a lo dispuesto por los artículos 1390 Bis del Código de Comercio.

III.- Como ya es del dominio jurídico, las partes tienen el deber procesal de acreditar los extremos de sus pretensiones tal como lo indica el numeral 1194 de la legislación mercantil en consulta.

En el caso específico, el instituto actor reclamó de la demandada el pago total de la cantidad de **\$78,053.86 M.N. (SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)**, generada por el incumplimiento del contrato celebrado el nueve de mayo de dos mil dieciséis, del cual le autorizaron dos créditos números de **autorización [REDACTED]** y **[REDACTED]** de los cuales reconoce que la demandada le hizo diversos pagos; de ahí que del primer crédito adeude el importe de **\$23,135.02 (VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.)**; y, del segundo crédito le deba la cantidad de **\$54,918.84 (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 84/100 M.N.)**.

La demandada controvertió sendo reclamo y negó haber recibido la cantidad de **\$121,832.40 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)**, derivado de la autorización **[REDACTED]** omitiendo la actora exhibir documentos que así lo acredite; que además no ha dejado de cumplir su obligación de pago, porque si bien se quedó sin empleo **[REDACTED]** **[REDACTED]** fue quien pago el saldo remanente del adeudo al hoy instituto actor.

La litis planteada, consiste en dilucidar si la demandada realizó o no el pago total del adeudo, para estar en aptitud legal de determinar si existe o no el adeudo solicitado por la actora.

Partiendo de la base, que la actora ejerció la acción cumplimiento del Contrato de mérito, con base en el artículo 1949 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, debe de acreditar la existencia de la obligación; la exigibilidad de las obligaciones a cargo de la demandada; y; el incumplimiento de la enjuiciada, en el entendido de que, respecto a este elemento, se ha considerado suficiente que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las reglas que





regulan la carga de la prueba, corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento; por lo que se procede a su estudio en los términos siguientes:

En ese sentido, la actora justificó el **primer elemento**; esto es, la obligación que vincula a las partes, en el Contrato de Crédito número [REDACTED] celebrado el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, en su calidad de acreedor y por la otra parte el cliente [REDACTED] en su calidad de acreditada, mismo que contiene las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago de los dos créditos otorgados, exhibiendo sus autorizaciones con números de folios [REDACTED] y [REDACTED] con números de créditos [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

Documentales que se encuentran firmadas por el cliente hoy demandado [REDACTED], quién no las objetó en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio, tampoco las impugnó de falsas, por lo que se les confiere valor probatorio pleno y se le tiene por reconocida expresamente de su contenido, de conformidad con los numerales 1296 y 1306 del Código de Comercio. Lo anterior se constata, y que la enjuiciada al dar contestación al hecho uno, reconoció haber firmado el Contrato de Crédito número [REDACTED] base de la acción, por lo que se tiene por acreditado el **primer elemento**, esto es, la relación contractual existente entre las partes, así como las obligaciones inmersas en el mismo sus dos autorizaciones de crédito [REDACTED] y [REDACTED].

Lo anterior, se robustece con la **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de la demandada quien, en la continuación de la audiencia de juicio de esta misma fecha, reconoció expresamente lo siguiente:

- Que si debe;
- Que celebró con la actora una autorización con un adendum;
- Que la deuda que le están reclamando aclarando que es menor monto adeudado porque intervino el seguro.

En cuanto al **segundo elemento**, esto es la exigibilidad de la obligación esta quedó justificada con las cláusulas inmersas del Contrato de Crédito número [REDACTED] que en su **cláusula primera** se observa que le fue otorgado al cliente un crédito con interés, en la **cláusula segunda**, se convinieron las formas de disposición del dinero, el cliente suscribiría un pagaré comprobante de disposición a la orden del Instituto acreedor; y en la **cláusula sexta** se pactó, que el cliente pagaría al Instituto acreedor una tasa anual de interés ordinario estipulado en la autorización de crédito, que

en ambas autorizaciones de crédito folios [REDACTED] y [REDACTED] se desprende se estableció a razón del **28.04% (veintiocho punto cero cuatro por ciento)**, también se pactó, que en el caso de que el cliente dejará de cubrir puntualmente los pagos se causarían intereses moratorios a una tasa anual estipulada de **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)**, junto con los impuestos que se generen; en la **cláusula décima séptima**, el cliente autorizó al instituto acreedor a realizar todas las acciones necesarias para que se le realizaran los descuentos de su salario los abonos correspondientes del crédito FONACOT; en la **cláusula décima octava**, donde se pactó que el instituto acreedor contratará por cuenta y a nombre del cliente un seguro por pérdida del empleo, que el cliente mantendría durante la vigencia del contrato de crédito, en caso de pérdida del empleo cubriría hasta seis mensualidades sólo en caso de fallecimiento, incapacidad o invalidez total o permanente cubriría el saldo insoluto a la fecha del siniestro, en caso de pérdida del empleo durante los primeros sesenta días a partir de la disposición del crédito no aplicaría la cobertura del seguro de crédito; en la **cláusula vigésima segunda**, las partes pactaron las obligaciones en caso de una terminación laboral, que en el caso de existir un saldo pendiente de pago, el cliente se obligaba a acudir a las oficinas del instituto acreedor a formalizar los términos en que se liquidaría dicho saldo, de no acudir a formalizar el convenio de pago respectivo, el cliente se obligaba a continuar realizando los pagos conforme a la tabla de amortizaciones originalmente pactada, así también el cliente se obligó con el instituto acreedor a informar de la terminación laboral del centro de trabajo a efecto de que aplicarse el seguro de desempleo hasta por seis cuotas mensuales; y, en la **cláusula vigésima séptima**, se convinieron las causas de vencimiento anticipado, esto es, para el supuesto de que el cliente dejara de cubrir una mensualidad la hoy institución actora, estaría en aptitud de dar por vencido anticipadamente el crédito, y el cliente, quedaría obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud crédito así como de los intereses ordinarios, moratorios y sus accesorios.

Es patente, que con base en las cláusulas antes precisadas del Contrato de Crédito número [REDACTED] se expidió la autorización número de folio [REDACTED] y número de crédito [REDACTED] mismo que fue exhibido por el accionante, en el que se observa lo siguiente:

- El nombre del cliente [REDACTED]
- Plazo 30 meses
- Tipo de Crédito [REDACTED]



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

- Fecha de autorización 12 de mayo de 2016
- Capital \$52,723.33
- Intereses \$35,546.29
- Comisión de Apertura de Crédito más IVA \$1,223.19
- Seguro Prima \$7,422.79
- Monto Total a Pagar \$96,915.60
- Pago Mensual \$3,230.52
- Tipo de depósito tarjeta de débito Banco Santander clave núm d tarjeta: [REDACTED]
- Aseguradora [REDACTED], póliza [REDACTED]
- Firma de aceptación del cliente, quien manifestó su compromiso obligación de devolver los importes que se hubieran depositado a su cuenta bancaria, más las cantidades que se hubieran generado con motivo de intereses y/o comisiones.

En la parte inferior de la autorización del crédito [REDACTED] se localiza el Pagar firmado el 12 de mayo de 2016, con folio [REDACTED] por la cantidad de \$96,915.60 (NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.), en donde el suscriptor [REDACTED] se obligó incondicionalmente a pagar a la orden del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores el importe de este título.

De tal modo, con base en las cláusulas del Contrato de Crédito número [REDACTED], transcritas en líneas que anteceden, se expidió la autorización número de folio [REDACTED] y número de crédito [REDACTED] el cual fue presentado por el instituto actor, en el que se aprecia lo siguiente:

- El nombre del cliente [REDACTED]
- Plazo 30 meses
- Tipo de Crédito [REDACTED]
- Fecha de autorización 12 de mayo de 2016
- Capital \$82,661.77



HERNANDEZ SANCHEZ RUIZ 06/03/21 15:30:01

- Intereses **\$39,170.63**
- Comisión de Apertura de Crédito **0.00**
- Crédito **\$121,832.40**
- Pago Mensual **\$4,061.08**

· Firma de aceptación del cliente, quien manifestó que el importe de capital y accesorios sea documentado por FONACOT en el pagaré impreso en la autorización.

En la parte inferior de la autorización del crédito [REDACTED] se encuentra inserto el Pagaré firmado el **12 de mayo de 2016**, por la cantidad de **\$121,832.40 (CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)**, en donde el suscriptor [REDACTED] se obligó incondicionalmente a pagar a la orden del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores el importe de ese título.

Documentos que se encuentran expedidos en los términos y condiciones pactadas por las partes en el propio Contrato básico de la acción, del cual emanó su expedición; una vez que fueron valorados en conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se determina que se tiene acreditado el **segundo elemento** de la acción, consistente en la exigibilidad de la obligación, pues de ellos se desprende los términos establecidos por las partes a fin de dar cumplimiento a la obligación contraída, máxime si se toma en cuenta que no fueron objetados ni impugnados de falsos por la demandada.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, esto es, el **incumplimiento de la demandada**, se resuelve en los términos siguientes:

La parte actora en el hecho dos de la demanda, indicó que otorgó a la demandada un **crédito [REDACTED]** por le importe de **\$121,832.40 (CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)**, y que la enjuiciada le realizó diversos pagos correspondientes al número de **crédito [REDACTED]** que corresponde a la **autorización** con número de folio [REDACTED] relacionado con el Contrato de Crédito número [REDACTED] por el monto de **\$82,441.09 (OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.)**, adeudando a ese crédito el importe de **\$23,135.02 (VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.)**.

Asimismo, señaló que la demandada realizó diversos pagos al número de **crédito [REDACTED]** relacionado con el Contrato de Crédito número [REDACTED], por





el monto de \$41,996.76 M.N. (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTO:
NOVENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.), por lo que adeuda a ese crédito la
cantidad de \$54,918.84 (CINCUNTA Y CUATRO MIL NOVECIENTO:
DIECIOCHO PESOS 84/100 M.N.).

Que, sumadas ambas cantidades, corresponde al monto total de adeudo
reclamado de \$78,053.86 M.N. (SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y
TRES PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL), mismo que se solicita en los
términos a que se obligó la demandada.

De acuerdo con las alegaciones vertidas por la demandada al contestar los
hechos del uno al ocho, se relacionan directamente con las excepciones
opuestas que denominó: **LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL DOCUMENTO
ADENDUM DEL CONTRATO** [REDACTED] **LA FALTA DE ACCIÓN Y
DERECHO DE LA ACTORA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES**; que se resuelven de manera conjunta en infundadas
toda vez que, como quedó demostrado por el instituto accionante en líneas
que anteceden, los únicos documentos que justificaron la relación
contractual existente entre las partes y por ende el cierto reclamó fueron el
Contrato de Crédito número [REDACTED] y sus dos autorizaciones con números
de créditos [REDACTED] y [REDACTED] documentos que fueron firmados por el cliente
hoy demandada; máxime que, la propia enjuiciada reconoció haber firmado
el citado Contrato de Crédito.

Es por ello que, en opinión de este órgano jurisdiccional, lo alegado por la
demandada en cuanto a la existencia y suscripción del **ADENDUM** de
Contrato [REDACTED] del nueve de mayo de dos mil dieciséis y el cual rige las
obligaciones que rigen las partes respecto de la autorización con número de
folio [REDACTED] del doce de mayo de dos mil dieciséis. (sic) no le reporta
ningún beneficio ya que la excepciónista no fue clara en precisar cuáles
fueron esas obligaciones que integraban el citado Adendum, y como éste
trascendería o perjudicaría en lo pactado en el Contrato de Crédito número
[REDACTED] y sus dos autorizaciones con números de créditos [REDACTED] y [REDACTED]

Por su parte, el instituto actor negó **categoricamente la existencia del
ADENDUM** al desahogar la vista de las excepciones y defensas.

Entonces, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba, aquel que
afirma está obligado a probar y no así el que niega, como lo disponen los
artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio; entonces, la demandada
tenía la obligación probatoria de aportar mayores elementos convictivos que
condujeran a este Juzgador hacia la conclusión de determinar la existencia
del **ADENDUM**; ya que, como quedó corroborado por la accionante el
adeudo de los dos créditos [REDACTED] y [REDACTED] otorgados a la demandada fue



por un total de \$78,053.86 M.N. (SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL), que fue reclamado como **SUERTE PRINCIPAL**, provienen de las obligaciones asumidas por ambas partes en el único Contrato de Crédito número [REDACTED] que rige su vínculo jurídico, sin que exista prueba en contrario al respecto.

Por otro lado, la enjuiciada negó haber recibido la cantidad de \$121,832.40 (CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), derivado de la autorización [REDACTED] relativa a la renovación de créditos con CT, refiriendo que no exhibió documento que así lo acreditará; el que **resulta infundado**, en virtud de que dicha particularidad se encuentra contemplada en la **cláusula segunda** del contrato en comento, donde las partes convinieron las formas de disposición del dinero, el cliente hoy demandada suscribiría un pagaré comprobante de tal disposición a la orden del Instituto actor; lo que se corrobora fehacientemente con la propia autorización de crédito, ya que en ese mismo documento se encuentra inmerso el pagaré por el importe de \$121,832.40 (CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), en donde el suscriptor [REDACTED] se obligó incondicionalmente a pagar a la orden del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores el importe de ese título; lo que cobra sentido, en razón que la antes nombrada al firmar la autorización en comento, manifestó que el importe de capital y accesorios fuera documentado por FONACOT en el pagaré impreso en la autorización; con ello, queda plenamente probado que le fue entregado a la demandada el dinero materia de la autorización [REDACTED] del crédito solicitado; documento que prueba plenamente en su contra, de conformidad con el numeral 1298 del Código de Comercio.

También, la demandada al contestar el **hecho nueve**, manifestó que era falso que haya incumplido con su obligación de pago, toda vez que perdió su empleo y por esa situación [REDACTED] cubrió el adeudo que mantenía con la actora, argumentando que se puso en contacto en múltiples ocasiones con el “agente de crédito”, lo que se relaciona con **LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, que hace consistir en que [REDACTED] realizó el pago del saldo remanente del adeudo a favor de la actora.

En esa misma línea argumentativa, el instituto actor al contestar la vista con dichas excepciones, mediante escrito presentado el veintiséis de enero del año en curso (v.f. 62) sostuvo que, de acuerdo con la **cláusula vigésima segunda** del contrato firmado, el pago de seguro de desempleo únicamente aplicaba al pago hasta por seis cuotas mensuales, mismas que fueron



aplicadas conforme al contrato, lo que acredita con el Reporte de pagos y reembolsos y que en ningún momento se estipuló que la cobertura de seguro cubriría el total del adeudo, aunado a que como obra en las autorizaciones de crédito exhibidas el plazo de pago fue por treinta mensualidades.

Sobre el referido tópico sostenido por las partes, este órgano jurisdiccional procede a resolverlo de la manera siguiente:

Es importante atender lo convenido por las partes en las **cláusulas décima octava y vigésima segunda** del contrato en estudio, que contienen los términos y condiciones en que fue pactada la cobertura que se contrató con [REDACTED], las cuales, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

"DÉCIMA OCTAVA.- SEGUROS.- EL INSTITUTO FONACOT contratará por cuenta y a nombre de EL CLIENTE un seguro por pérdida del empleo (...). En caso de pérdida de empleo cubrirá hasta seis mensualidades (...)

"VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN LABORAL O PENSIÓN.- En caso de existir un saldo pendiente de pago, el CLIENTE se obliga a acudir a las oficinas del INSTITUTO FONACOT a formalizar los términos en que se liquidará dicho saldo. De no acudir a formalizar el convenio de pago respectivo, el cliente se obligaba a continuar realizando los pagos conforme a la tabla de amortizaciones originalmente pactada con el INSTITUTO FONACOT (...)

Asimismo, el CLIENTE se obliga a informar al INSTITUTO FONACOT de la terminación laboral del centro de trabajo. Para el caso de que cuente con una tarjeta FONACOT activa, no podrá hacer uso de ésta hasta que ingrese a un nuevo centro de trabajo y dé el aviso correspondiente al INSTITUTO FONACOT a efecto de aplicarse el pago de seguro de desempleo hasta por seis cuotas mensuales."

Bajo ese contexto, la enjuiciada para justificar que dio cumplimiento al institutor actor en darle el aviso de la terminación laboral para la aplicación del seguro, de acuerdo a la cláusula vigésima segunda del contrato en mención, presentó los correos electrónicos de fechas 05 y 06 de junio, 04 y 05 de julio, 11, 14, 15, 17 de agosto y 16 de octubre todos del año 2017 exhibidos por la demandada.

Instrumentos que fueron objetados por la accionante, en cuanto su alcance de valor probatorio, objeción que **resulta parcialmente fundada**, sin que haya ofertado prueba idónea para desvirtuar o destruir el valor de dichos



11
BERNARDO SANJHUEZ RUIZ 05/08/25 15:19:01

documentos, por lo que se les concede valor probatorio, ya que con éstos se demuestra que la enjuiciada realizó los trámites conducentes para avisar al instituto actor la pérdida del empleo y así solicitar la aplicación del seguro de desempleo.

Entonces, de acuerdo con el contenido de ambas cláusulas que fueron transcritas, es claro que las manifestaciones vertidas por la demandada resultan **infundadas**, porque el seguro de desempleo no cubría el saldo insoluto o sea el adeudo total a la fecha del siniestro sino solo seis cuotas mensuales, como se estipuló en las **cláusulas décima octava y vigésima segunda** del contrato de mérito a la luz del principio de **pacta sunt servanda** y el artículo 78 del Código de Comercio, que indica que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse.

Comparte idénticas consideraciones, el informe rendido por [REDACTED] mediante el cual exhibió la póliza de seguro, documental que no fue objetado por las partes, por lo que se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 1296 y 1306 del Código de Comercio.

BERNARDO SAUL CORTES ROSAS 05/08/25 16:36:48

Ahora bien, del informe rendido por la citada aseguradora, indicó lo que sigue:

" *mi poderdante derivado de la póliza [REDACTED] ha realizado diversos pagos, descritos a continuación:*

6 MENSUALIDADES FECHA DE BAJA 31/12/2016

FECH RECM MONTO MEN FECHA PAG

1. 20/02/2017 \$3,230.52 24/02/2017
2. 17/03/2017 \$3,230.52 24/03/2017
3. 18/04/2017 \$3,230.52 25/04/2017
4. 19/05/2017 \$3,230.52 26/05/2017
5. 20/06/2017 \$3,230.52 26/06/2017
6. 19/08/2017 \$3,230.52 26/07/2017

\$19,383.12



Vistas así las cosas y en opinión de este Juzgado, con base en lo informado por la aseguradora antes mencionada, se reitera que únicamente se realizaron seis pagos que corresponden a seis mensualidades del crédito y no, así como lo sostuvo la demandada que debía de responder por la totalidad de la deuda que restaba de pagar la demandada con el instituto actor, tomando en consideración lo pactado por las partes en las cláusulas **décima octava y vigésima segunda** y de lo que se convino en la propia póliza de seguro que dice:

"PERDIDA DEL EMPLEO POR CUALQUIER CAUSA (DESEMPLEO)

Esta protección cubrirá el total de seis (6) cuotas mensuales, se pagará cada mensualidad individualmente mientras se presente el desempleo durante la vigencia de la póliza"

Entonces, en armonía con lo anterior, este Juzgado procede a analizar, si efectivamente el instituto actor tomó en consideración o no los 6 seis pagos efectuados por la aseguradora [REDACTED] cada uno por el importe de **\$3,230.52 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 520/100 M.N.)**, que en su totalidad corresponden a la cantidad de **\$19,383.12 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.)**, lo que se hace de la forma siguiente:

El instituto actor presentó dos documentos que denominó: **REPORTES DE PAGOS Y REEMBOLSOS**, los cuales no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio, por lo que se les confiere valor probatorio y se le tiene a la demandada por reconocida expresamente de su contenido, de conformidad con los numerales 1296 y 1306 del Código de Comercio, sin que exista prueba en contrario, los cuales se analizan en los términos siguientes:

Del **REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS** que corresponden con los datos y la autorización de crédito [REDACTED] en el que se observa la tabla inserta que contempla entre otros conceptos el de: **FECHA DE VALOR; TOTAL PAGADO; REFERENCIA DE PAGO y FORMA DE PAGO**; el instituto actor tomó en consideración los seis pagos mensuales por concepto de **PAGO DE SEGURO**, como se encuentra reflejado en los recuadros con **FECHA DE VALOR: 27 de febrero de 2017; 29 de marzo de 2017; 28 de abril de 2017; 29 de mayo de 2017; 28 de junio de 2017; y, 27 de julio de 2017**; cada uno por la cantidad de **\$3,230.52 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 52/100 M.N.)**, por un total de **\$19,383.12 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.)**, cantidades que fueron corroborados con el informe rendido por la aseguradora [REDACTED]



HERNANDO SANCHEZ RUIZ 05/08/25 15:39:01

Así también, la actora tomó en consideración un pago realizado por la demandada, como se observa en los recuadros con **FECHA DE VALOR**: 26 de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$1,615.25 (MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 25/100 M.N.)**, por concepto de **PAGO DIRECTO EN BANCO**.

Entonces, como se estableció en el citado **REPORTE** el adeudo por la autorización del crédito [REDACTED] asciende a un monto de **\$54,918.84 (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 84/100 M.N.)**, lo que se corroboró con los pagos que se efectuaron al citado crédito.

Del **REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS** que corresponden con los datos y la autorización de crédito [REDACTED], en el que se observa la tabla inserta que contempla entre otros conceptos el de: **FECHA DE VALOR, TOTAL PAGADO; REFERENCIA DE PAGO y FORMA DE PAGO**; el instituto actor tomó en consideración los seis pagos mensuales por concepto de **PAGO DE SEGURO**, como se encuentra reflejado en los recuadros con **FECHA DE VALOR**: 27 de febrero de 2017; 29 de marzo de 2017; 28 de abril de 2017; 29 de mayo de 2017; 28 de junio de 2017; y, 27 de julio de 2017; cada uno por la cantidad de **\$4,061.68 (CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS 68/100 M.N.)**; por un total de **\$24,370.08 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 08/100 M.N.)**.

HERNANDO SAUL CORTES ROSAS 05/08/25 16:36:48

Así también, el instituto actor tomó en consideración dos pagos realizados por la demandada, como se observa en los recuadros con **FECHA DE VALOR**: 26 de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$2,030.54 (DOS MIL TREINTA PESOS 54/100 M.N.)**, por concepto de **PAGO DIRECTO EN BANCO**; y, 10 de mayo de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$22,355.50 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de **PAGO DIRECTO EN BANCO**.

Entonces, como se estableció en el citado **REPORTE** el adeudo por la autorización del crédito [REDACTED] asciende a un monto de **\$23,135.02 (VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.)**, lo que se corroboró con los pagos que se efectuaron al citado crédito.

Asimismo debe tenerse presente como un hecho notorio para este Tribunal, que la valoración probatoria de ambos **REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS**, constatan y corroboran el contenido del **ESTADO DE CUENTA DEL CLIENTE**, que contiene el monto a pagar por ambos créditos 99881 y 99864 de **\$78,053.86 (SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)**, documento exhibido por la demandada, que contrario a lo sostenido por ella, prueba plenamente en su contra, de conformidad con el numeral 1298 del Código de Comercio; con el



que se comprueba de forma reiterada el adeudo que tiene con el instituto actor y la justificación del reclamo de la suerte principal, ya que las aseveraciones que hizo la enjuiciada no fueron acreditadas de forma fehaciente con prueba idónea como se encontraba obligada a realizar.

En esa medida, para justificar su **EXCEPCIÓN DE PAGO**, la demandada ofertó como prueba el **REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL**, con el cual pretende justificar que no tiene ningún adeudo con el instituto actor, y sostener que en dicho documento reportan cerrados los créditos con INSTITUTO FONACOT con saldo "0".

Documento que fue objetado por la actora, objeción que **deviene fundada** porque no es el documento idóneo para acreditar el pago de la cantidad reclamada; porque para ello, debió haber presentado los recibos de pago correspondientes, lo que pone de relieve que la demandada no justificó debidamente el pago total o parcial de la deuda reclamada.

Es por demás evidente la naturaleza de las funciones del Buró de Crédito, ser una empresa privada constituida como Sociedad de Información Crediticia (SIC), la cual únicamente está facultada para prestar sus servicios relativos a la calificación de créditos y riesgos, verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como la integración de una base de datos integrada con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga sobre los clientes y cuya información le es proporcionada por los usuarios, de acuerdo con los numerales 12, 13, 25, 32 y 48 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Sirviendo a lo anterior la Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2009375, Décima Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo 1, página 1959, con título: "**BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.**"

De igual modo, la demandada opuso la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, la cual en audiencia preliminar celebrada el seis de febrero del año en curso, en la etapa de depuración del procedimiento, se resolvió en **infundada** dicha excepción procesal, motivo por el cual no se hace nuevo pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo del actor por conducto de su apoderado legal, no le reporta ningún beneficio a sus intereses, dadas las respuestas que realizó al interrogatorio.



Siendo de explorado derecho, que a la parte demandada le correspondía en su caso acreditar el cumplimiento de su obligación de pago y no el incumplimiento a la parte actora. Lo expuesto, se funda en lo establecido en la jurisprudencia de la Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Página: 205, Sexta Época, del contenido literal siguiente:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Sin que sea óbice a lo anterior, la particularidad de que la demandada exhibió veintitrés copias fotostáticas con su escrito de contestación a la demanda, las cuales no le reportan ningún beneficio, tomando desde luego en cuenta, que tales recibos no fueron ofertados como prueba y por esa razón no fueron relacionados en la contestación a los hechos de la demanda y no se precisaron los pagos efectuados con esos recibos dentro de la **excepción que opuso de pago.**

Aunado a ello, tales recibos fueron presentados en copia fotostática por la enjuiciada, quien pudo exigir el reconocimiento expreso de dichos documentos por parte del accionante, con base en el artículo 1296 del Código de Comercio; o, en su caso pudo haber comprobado tales recibos con testigos de su parte, conforme el numeral 1297 del mismo ordenamiento.

Entonces, los citados recibos al no haber sido relacionados con prueba alguna, su contenido e información no pudo ser corroborada; entonces, no tienen la confiabilidad de la información que estos contienen, porque la información pudo ser modificada o alterada en el proceso de reproducción.

Máxime que el actor, objetó los recibos en cuanto a su alcance y valor probatorio; objeción que **resulta fundada**, siendo que tales recibos de nómina además de haber sido presentados en copia fotostática, no coinciden en cuanto a la cantidad descontada vía nómina y a la temporalidad de los pagos efectuados, en relación con los términos y condiciones pactados en las dos autorizaciones [REDACTED] y [REDACTED]

Sin que pase inadvertido el hecho, que en todo caso, la demandada debió de presentar los originales o solicitar a este Órgano Jurisdiccional que requiriera a la institución que expidió los recibos presentados en copia fotostática, por lo que la demandada no cumplió con su carga probatoria, de conformidad con el artículo 1195 del Código de Comercio, por tal motivo ningún valor probatorio se les otorga a dichos documentos.



Lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 622, con título: "**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES**"

Es por ello, que debe condenarse a la demandada [REDACTED] a pagar a la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, o a quien legalmente represente sus derechos, la cantidad de **\$78,053.86 M.N. (SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, que se componen por las siguientes cantidades y conceptos: **\$23,135.02 (VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.)**, por concepto del adeudo del crédito número de autorización [REDACTED]; y, **\$54,918.84 (CINCUENTA CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 84/100 M.N.)**, por concepto del adeudo del crédito número de autorización [REDACTED].

Lo cual deberá realizar dentro del término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable bajo el apercibimiento que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a su ejecución forzosa en ejecución de sentencia tal como lo establecido el numeral 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

En cuanto al estudio y análisis de la prestación marcada con el numeral **2)** de la demanda, relativo al pago de **intereses moratorios**, del precisarse que con base en lo explicado en líneas que anteceden, tomando en consideración que los últimos pagos registrados para el cumplimiento de la obligación de la demandada fueron los efectuados por la aseguradora [REDACTED] siendo estos el **27 de julio de dos 2017**; que se corrobora con ambos **REPORTES DE PAGOS Y REEMBOLSO** entonces la demandada incurrió en mora a partir del incumplimiento de mensualidad siguiente en ambos créditos, siendo esto el **primero de agosto de 2017**.

De ahí que, dicho concepto de intereses moratorios, se generen a partir de dicha fecha, que de conformidad con la cláusula **sexta**, la tasa anual moratoria pactada del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)** que corresponde a un interés mensual del **4.8% (cuatro punto ocho por ciento)**, se procede a estudiar si la tasa de interés resulta o no excesiva usuraria.



Resulta importante atender a las Reformas Constitucionales, acaecidas los días seis y diez de junio de año dos mil once, sobre los artículos 1, 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que esencialmente determinaron, el *derecho a la tutela judicial efectiva*, como un derecho humano fundamental, **el cual es a partir de entonces de observancia obligatoria para todos los Órganos Judiciales, tanto federales como estatales**; debiendo así, garantizarse su eficacia en el caso en concreto, tal y como también lo exigen y tutelan los artículos 14 y 17 de la citada Constitución Federal, y conforme a los cuales, tal prerrogativa también se conoce como *derecho de acceso a la justicia*, cuyo aspecto también se relaciona con lo establecido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como con lo dispuesto por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, de acuerdo a tales dispositivos legales internacionales, se precisa que el derecho de acceso a la justicia es una obligación del Estado, para que existan juzgados o tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad a la ley, para oír públicamente a toda persona con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier acusación de índole penal en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier tipo, con la finalidad de alcanzar decisiones justas, basadas en el respeto a las garantías del debido proceso legal, en el que se observen garantías como la igualdad procesal, de audiencia previa al acto de privación, basadas en las leyes sustantivas y procesales que rigen el actuar de las autoridades jurisdiccionales en sus plazos, cargas, derechos y deberes.

Es decir, que se verifique el respeto a los derechos y garantías que se consagran en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, como lo son el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, así como el derecho a un debido proceso, que comprende el principio de legalidad; así también, que en la valoración de las pruebas se logre una sentencia completa e imparcial, esto es, que sea útil y justa para lograr la protección más amplia de las personas.

En ese sentido, se destaca que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del País y dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución, sino que también por aquellos contenidos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como "*principio pro persona*". Mandatos contenidos en



el citado precepto Constitucional, que deben interpretarse junto con establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución, para determinar marco dentro del que debe realizarse el "control de convencionalidad *officio*"; en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá de adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro País.

Atendiendo a la jurisprudencia 1ª/J.47/2014 (10ª), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, ha determinado que ante la convicción del juzgador de que se actualice el fenómeno usurario, puede de oficio ajustar el cálculo de intereses pactados prudencialmente, tomando en cuenta para ello, las diversas variables que pudieran influir en el convencimiento.

Dichas variables se dividen en dos grupos: los elementos que obren en las constancias del juicio y los elementos que son hechos notorios y pueden ser consultados a través de medios públicos.

Visto lo anterior, derivado de que la relación existente entre las partes documentó con el Contrato de Crédito número [REDACTED] celebrado el día de mayo de dos mil dieciséis, con base en los reportes de indicadores de crédito del Banco de México, que se consultó, que se precisan a continuación:

- RIB tarjetas de crédito (tasas de interés)
- RIB créditos automotrices (tasas de interés)
- RIB créditos de nómina (tasas de interés)
- RIB créditos personales (tasas de interés)
- RIB créditos a la vivienda (tasas de interés)
- RIB créditos a PYMES (tasas de interés)

El que se asemeja, es el de un crédito al consumo en su modalidad personal, en esa tesitura, con la finalidad de establecer si la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente excesiva, es razonable acudir a los factores resultantes del comportamiento de instituciones especializadas.



FERNANDO SANCHEZ RUIZ 05/08/23 15:39:01

la actividad financiera, como la que desarrollan los bancos tratándose de créditos al consumo personales.

Dicho lo cual, tenemos que en los Indicadores Básicos de Créditos Personales que cuenta con datos al **treinta de junio de dos mil dieciséis**, fecha más cercana a la suscripción del Contrato básico de la acción; que son hechos notorios, al ser elaborados por el Banco de México y consultables en su página de Internet: <https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>.

La institución con la tasa de interés promedio más baja fue **INBURSA** con una tasa anual del **19.64%** (diecinueve punto sesenta y cuatro por ciento).

Es oportuno precisar que la información contenida en páginas oficiales de los órganos de gobierno se considera un hecho notorio, además, que esta autoridad puede invocar hechos notorios conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que los **INTERESES MORATORIOS** a razón de la tasa anual moratoria pactada del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)** que corresponde a un interés mensual del **4.8% (cuatro punto ocho por ciento)**; es notoriamente excesiva y desproporcionada, de ahí que sea dable calificarla como **usuraria**.

En mérito de ello, esta Autoridad procede de oficio a disminuir la **TASA DE INTERES MORATORIA**, por lo que tomando en cuenta el contenido de los **Indicadores Básicos de Créditos Personales** con datos al **treinta de junio de dos mil dieciséis**, se determina reducir la tasa convenida anual de **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)**, a la tasa anual del **19.64% (diecinueve punto sesenta y cuatro por ciento)**.

Por consiguiente, se debe condenar a la demandada [REDACTED] a pagar a la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, o a quien legalmente represente sus derechos, los **intereses moratorios** a razón de una tasa moratoria anual reducida del **19.64% (diecinueve punto sesenta y cuatro por ciento)**, a partir del **primero de agosto de dos mil diecisiete** más los que se sigan generando hasta que se realice el pago total del adeudo, que se cuantificará en el incidente respectivo en ejecución de sentencia tal como lo establecido el numeral 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

BERNARDO SAUL CORTES ROSAS 05/08/23 16:36:48





En cuanto al estudio de los intereses ordinarios que refiere la demanda éstos no fueron materia de reclamo por ello no se entró a su estudio correspondiente.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en su jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, página 4 Décima Época, registro 2002264, intitulada: **"CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."**

De igual forma, en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 1, Diciembre de 2005 Tomo II, página 933. Décima época, bajo el registro 2005056, del rubro siguiente: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, A DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."**

En la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página: 799, Registro 2002000, intitulada: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."** Igualmente, el razonamiento jurídico que antecede, encuentra en concordancia en la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo 1, Página: 1619. Décima Época, Registro 2009612, de rubro: **"TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO."**

IV.- En ese sentido, este Juzgador considera que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, por lo que no se hace condena en costas en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE



PRIMERO. - Ha sido procedente la vía **ORAL MERCANTIL** en la que la actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** acreditó parcialmente los extremos de sus pretensiones, y la demandada [REDACTED], justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se condena a la demandada a pagar a la parte actora o a quien legalmente represente sus derechos, la cantidad de **\$78,053.86 M.N. (SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, lo cual deberá realizar dentro del término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a su ejecución forzosa en ejecución de sentencia, tal como lo establecido el numeral 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

TERCERO.- Se condena a la demandada a pagar a la parte actora o a quien legalmente represente sus derechos, los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el importe condenado en el resolutivo anterior, a razón de una tasa moratoria anual reducida del **19.64% (diecinueve punto sesenta y cuatro por ciento)**, a partir del **primero de agosto de dos mil diecisiete** más los que se sigan generando hasta que se realice el pago total del adeudo, que se cuantificará en el incidente respectivo en ejecución de sentencia tal como lo establecido el numeral 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

CUARTO.- No se hace condena en costas en el presente asunto.

QUINTO. - Las partes quedan notificadas de la presente resolución atento a lo establecido en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.- Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Trigésimo Segundo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, **Licenciado Fernando Sánchez Ruiz** ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Bernardo Saúl Cortes Rosas** quien autoriza y da fe.

mjdm



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 "2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
 PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYA"
 TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

[Faint, mostly illegible text from the body of the document]

2024
 CIVIL





EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 1731352098248.pdf
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Firmante(s): 2
Hoja(s): 22

Folio: BFE0B7CD-489D-4E7F-887E-1469C8EFEE2F

Firmantes				Firmas	
Nombre(s):	FERNANDO SANCHEZ RUIZ	Validez:	Vigente	No Serie:	[Redacted]
	BERNARDO SAUL CORTES ROSAS	Validez:	Vigente	No Serie:	[Redacted]
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	11/11/24 20:04:40 - 11/11/24 14:04:40				
	11/11/24 20:04:59 - 11/11/24 14:04:59				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Numero(s) de serie:	[Redacted]				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	11/11/24 20:04:40 - 11/11/24 14:04:40				
	11/11/24 20:04:59 - 11/11/24 14:04:59				
Nombre del emisor de la respuesta TSP	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
[Redacted]					



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. AG/DC/09/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma,

Eliminado Código QR

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

